

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
Sala Tercera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

TIPO DE ACTUACIÓN: Recurso de Súplica
DEMANDANTE: José Ernesto Ramírez Pastrana
DEMANDADA: Colpensiones y Porvenir
Nº RADICACIÓN.: 73001-31-05-002-2022-00094-01
FECHA DE DECISIÓN: veintinueve (29) de abril de 2024
ACTA DE APROBACIÓN: Acta N° 20 de 30 de abril de 2024.

I. CONSTANCIA

Antes del estudio y la consideración del proyecto, se requiere dejar constancia que el proyecto presentado por el Magistrado Ponente Jair Enrique Murillo Minotta, no obtuvo la mayoría requerida por reglamento para su aprobación, razón por la cual mediante providencia de 6 de febrero de 2024, se dispuso integrar la Sala Tercera de Decisión Laboral -Dual año 2023, para la decisión del presente asunto con el H. Magistrado Dr. Rafael Moreno Vargas, quien sigue en turno -año 2023 del suscrito, en cumplimiento de lo previsto los artículos 9° y 10° del Acuerdo PCSJA10715 de julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, y 54 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

II. OBJETO DE DECISION

Se decide acerca de la procedencia del recurso de súplica, formulado por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, contra el auto de 12 de septiembre de 2023, proferido por la H. Magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez en el asunto de la referencia.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer del recurso interpuesto y analizar sobre su procedencia, por ser el Magistrado integrante de Sala que sigue en turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso.

En el presente caso se resuelve lo correspondiente a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión, el 8 de febrero de 2024, por medio de la cual se confirmó el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido en el proceso de la referencia por la Magistrada Ponente Mónica Jimena Reyes Martínez, que inadmitió el recurso de apelación de la sentencia, en el proceso de la referencia (*expediente digital, archivo 012, inadmite recurso de apelación 73001310500120220009401*), fundamentando dicha decisión en lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, considerando que la parte apelante, debió exponer las materias que son objeto de inconformidad respecto a la decisión de primera instancia, advirtiendo que la apoderada de la parte demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, señalando que no existe consonancia entre la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué y las materias objeto de alzada.

Mediante providencia de 8 de febrero de 2024, el H. Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta, al resolver el recurso de súplica tramitado por la H. Magistrada sustanciadora, contra el auto de 12 de septiembre de 2023, decidió confirmar dicha decisión, al considerar que no existe consonancia entre la sentencia de primera instancia y las materias objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS, en razón a que la sentencia de primera instancia centró su decisión en que el demandante le era aplicable el régimen de transición, siendo posible el retorno al Régimen de Prima Media con prestación Definida y no como lo sustentó la apoderada de Colpensiones, quien centró la sustentación del recurso de apelación en la improcedencia de la ineficacia de la afiliación.

Revisado el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones (*expediente digital, cuaderno primera instancia, archivo 034, video lectura fallo, record 30:15- 34:50*), se evidencia que el mismo fue debidamente sustentado, pues inicia su intervención indicando “*encuentra viable la aplicación del impedimento legal establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que hoy por hoy el señor José Ernesto Ramírez, cuenta con 66 años de edad, bajo ese esquema debemos recordar, que el manifestante bajo la directriz y de forma libre y voluntaria, accedió al sistema pensional que consagra el régimen de ahorro individual; en ese orden de ideas se ha establecido frente al desplazamiento entre un régimen y otro una serie de limitaciones, en especial el de la edad, para poder procurar la sostenibilidad financiera del sistema...*”, lo que es congruente con los argumentos emitidos por la primera instancia en la providencia recurrida, en cuanto a la prohibición de traslado de régimen a quienes le faltaren menos de 10 años para pensionarse

de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, haciendo énfasis la apoderada de Colpensiones en su intervención a la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional C-1024 de 2004, la cual hace referencia precisamente a este aspecto, sin que los demás argumentos del recurso de alzada como lo fueron las sostenibilidad del sistema por descapitalización, buena fe, carga probatoria, aspectos de asesoría y doble asesoría, que no fueron objeto de la sentencia, afecten la sustentación del recurso de apelación sustentado en debida forma, en cumplimiento de lo establecido en el Art 320 CGP, el cual dispone “*Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 34215 de 10 de agosto de 2010 y 71696 de 2 de septiembre de 2015, señaló “*...impugnar es dar razones o argumentos por los cuales se considera que los fundamentos de la decisión recurrida no enfrentan la realidad probatoria o el ordenamiento jurídico, es decir, explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso, el cual mediante la pertinente crítica se acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación...*”

En atención a lo anterior, considera esta Sala Dual que, así sea parcialmente, la sustentación del recurso por parte de la apoderada de Colpensiones, si contiene argumentos de reparo que tienen que ver con la decisión impugnada, por lo que ha de revocarse la decisión de 12 de septiembre de 2023, proferida por la H. Magistrada Mónica Reyes Martínez, mediante la cual inadmitió el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Dual de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de septiembre de 2023, proferido por la H. Magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, en el proceso ordinario laboral promovido por José Ernesto Ramírez contra Colpensiones, Porvenir S.A Colfondos y la UGPP; para que en su lugar, se admita el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el 27 de junio de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Radicado No.: 73001-31-05-001-2022-00094-01

Asunto: Proceso ordinario laboral

Demandante: José Ernesto Ramírez Pastrana

Demandado: Colpensiones y otros

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaria de la Sala Laboral de Decisión de esta Corporación, a fin de que se remita al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Rafael Moreno Vargas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4608cc4865153e74797fec2f5031c18b4041271d3bb0bdb445a9179087fe1a**

Documento generado en 30/04/2024 02:50:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>